



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-202-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13-06-2018

PALABRAS CLAVE: evento religioso; proselitismo; principios de separación Estado-iglesia; laicidad; libertad de conciencia; libertad religiosa; propaganda electoral.

BOLETÍN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSD-41/2018, por la que, entre otros aspectos, se declararon inexistentes las faltas atribuidas a Mariana Scarlett Orea Díaz (candidata suplente a diputada federal por el distrito 03 de Tlaxcala) porque la resolución impugnada determinó correctamente la inexistencia de la infracción.

El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, el PRI presentó una denuncia en contra de María Guadalupe Sánchez Santiago y Mariana Scarlett Orea Díaz y de los partidos que forman la coalición “Por México al Frente” (Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano), en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE en Tlaxcala. Las denunciadas son candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a una diputación federal por la Coalición “Por México al Frente” por el distrito 03 en Tlaxcala. La conducta denunciada fue la utilización de un evento religioso para realizar actos de proselitismo en favor de su candidatura. De acuerdo con el PRI, la conducta vulneró los principios de separación Estado-Iglesia y laicidad previstos en el artículo 130 de la Constitución General, y contravino la

prohibición de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) en relación con el inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos. Una vez que se desahogó el trámite, el veinticinco de mayo la Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador. Por una parte, sobreseyó el procedimiento seguido en contra de María Guadalupe Sánchez Santiago porque no se acreditó que participara de manera directa o indirecta en el evento religioso. Por la otra, se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Mariana Scarlett Orea Díaz porque la Sala Especializada no consideró que su participación en el evento religioso tuviera como fin posicionar su imagen, la de la candidata propietaria o de los partidos que las postulan. El veintiocho de mayo de este año el PRI presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada para controvertir dicha resolución.

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La sola participación de una candidata en una manifestación cultural de índole religioso vulnera el principio de separación Iglesia-Estado?

**RATIO DECIDENDI:** La participación de una candidata en una manifestación cultural de índole religioso no vulnera necesariamente el principio de separación Iglesia-Estado. Esta Sala Superior estima que el PRI no tiene razón cuando afirma que la sola presencia de una candidata (propietaria o suplente) a un evento de índole religioso demuestra la intención evidente de ganar la simpatía de los votantes de esa religión. Esta Sala Superior ha reiterado en diversos criterios que el principio de separación Iglesia-Estado abarca la noción de un Estado laico, lo que implica neutralidad e imparcialidad, pero no una noción de rechazo a las diferentes iglesias o religiones establecidas en el territorio mexicano y, por lo tanto, a los actos públicos de celebración de las mismas. El principio de laicidad tampoco implica que los candidatos a algún puesto de elección popular no puedan participar, en tanto ciudadanos, en manifestaciones religiosas de la fe que profesan. La libertad religiosa, prevista en el artículo 24 de la Constitución, establece que las personas tienen derecho a participar de forma individual o colectiva en actos del culto respectivo de manera pública.

Esta Sala Superior considera que la participación de la candidata no actualiza una violación al principio de separación Iglesia-Estado porque no utilizó símbolos religiosos con fines proselitistas. De esta manera, sancionar la asistencia de un candidato a un evento sin que se utilicen símbolos religiosos con fines proselitistas podría traducirse en una restricción injustificada al ejercicio de otros derechos, tales como la libertad religiosa, el derecho de reunión y el derecho a disfrutar de las manifestaciones culturales, entre ellas, las festividades populares y religiosas que forman parte del patrimonio cultural de un pueblo. De esa manera, tal restricción no encuentra una justificación constitucional o legal.

Tal como lo ha sostenido este órgano jurisdiccional federal, en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.

**DOCTRINA:**

**LIBERTAD RELIGIOSA:** es pertinente hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero interno y en el externo. En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y “atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.”<sup>4</sup> En el fuero interno, la libertad religiosa es “ilimitada” y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal.

Por otra parte, una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo -que la Constitución específicamente menciona en el artículo 24- es la libertad de culto. Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos reuniones, y enseñanzas que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas<sup>6</sup>. En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, también identifica la celebración de festividades religiosas, como parte de esa proyección en el fuero externo.

De lo anterior se concluye que solamente la proyección externa de la libertad religiosa puede ser restringida por el legislador a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por esta Sala Superior cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

En esa línea, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

**PROHIBICIÓN DE USAR SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL:** De acuerdo con los criterios de esta Sala Superior, la prohibición tiene la finalidad de impedir que algún partido político o candidato, pueda llegar a coaccionar mediante presión moral o religiosa a los ciudadanos, para que voten por esa opción política. Es decir, la prohibición tiene como fin garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto.